



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0508 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

PRIMERO.– El Acta de Control Nº 000437-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 64650, de fecha 11 de Agosto del 2015, levantada contra la empresa en adelante el administrado, por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

SEGUNDO.– El expediente de registro Nº 66591-2015. De fecha 21 de Agosto del 2015, descargo presentado por la empresa TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L., derivado del Acta de Control Nº 000567-2013-GR/GRTC-SGTT, de fecha 05 de agosto del 2013, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;

TERCERO.– El Informe Técnico Nº 093-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.– Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.– Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.– Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.– Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.– Que, en el caso materia de autos, el día 11 de agosto del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO.– Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V8G-953, de propiedad de la empresa TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L., el cual era conducido por la persona de CCOYORI ENRRIQUEZ HERNAN titular de la Licencia de Conducir H-44865945, el mismo que cubría la ruta regional Arequipa – Pedregal (Caylloma), levantándose el Acta de Control Nº 000437-2015-GR-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b Art. 42.1.10	Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre y en los paraderos de ruta cuando corresponda	Muy Grave	Cancelación de la Autorización.	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte.

SEPTIMO.– Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los Incumplimientos tipificados en el anexo 1 del reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

OCTAVO.– Que, mediante expediente de Registro Nº 66591-2015, de fecha 21 de Agosto del 2015, la empresa TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L., dentro los plazos permitidos cumple con presentar su descargo al acta de control 000437-2015-GRA-GRTC-SGTT, manifestando que conforme aparece en el acta de control Nº 000437, el inspector la ha llenado en todos sus campos sin que se pudiera leer con claridad que infracción o incumplimiento se ha cometido para así proceder para hacer uso de su defensa consagrado en la Constitución Política del Perú y al Principio del Debido proceso establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en razón que en dicha acta de control producto de la verificación lo que se ha escrito en ella es ilegible por lo que es imposible hacer su descargo en su defensa



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0508 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO.- Que, el recurrente abundando en planteamientos legales y administrativos, refiere que el mismo cuerpo legal se rige por el Principio de verdad material y que en el procedimiento la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Asimismo el recurrente manifiesta que el Acta de Control Nº 000437, deviene en insuficiencia conforme lo señala la Resolución Nº 3097-2009-MTC del 01 de octubre del 2001, que aprueba la Directiva 011-2009-MTC, el que en su artículo 6º referente al contenido mínimo de las actas de control, descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción y que la ausencia de datos y datos ilegibles son causal de insuficiencia y archivo del procedimiento constituyendo negligencia por parte del Inspector. En resumen el administrado solicita la nulidad y archivo del procedimiento iniciado en su contra toda vez que el contenido de la referida acta de control es ilegible para el ejercicio de cualquier acción administrativa en su contra.

DECIMO.- Que, de conformidad con prescrito en el numeral 42.1.10, del artículo 42º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009, el transportista deberá "Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta y en los paraderos de ruta cuando corresponda"

DECIMO PRIMERO.- En el presente caso conforme se del acta de control Nº 000437-2015, de fecha 11 de Agosto del 2015, que obra a folio ocho (8) del expediente suscrita por el Inspector de transporte y el conductor del vehículo intervenido, en conformidad a su contenido al momento de la intervención la empresa TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L., prestaba servicio para la ruta Arequipa – El Pedregal (Caylloma) con el vehículo de placas de rodaje Nº V8G-953, se encontraba captando pasajeros en lugar no autorizado por lo que proceden a levantarle la referida acta de control.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 093-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L., por la comisión del Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia tipificada con el código C.4.b numeral 42.1.10 del artículo 42º del Anexo 1 Tabla de Incumplimientos Literal b) Título IV Condiciones de operación del Reglamento Nacional de Administración de transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de registro y Autorizaciones

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a la empresa TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L., mediante el Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

18 SEP 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Cedeño Aránica
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA